



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Incumplimiento contractual
DEMANDANTE	Rigoberto De Jesús Tobón Arias
DEMANDADO	Luis Carlos Arias Cardona
RADICADO	050013103 009 2020 00213 00
ASUNTO	Rechaza demanda

El señor RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS, a través de apoderada, presentó demanda VERBAL, en contra del señor LUIS CARLOS ARIAS CARDONA.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, donde, a la parte demandante, se le exigieron entre otros requisitos que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, debería acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda.

La parte demandante, con el fin de subsanar la falencia, allegó nuevo escrito de demanda, en el que resaltó que presentó solicitud de medidas cautelares y que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

En ese orden, al analizar los documentos presentados y el escrito genitor, no encuadra en la excepción prevista en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se solicita la medida cautelar, esta no reviste la calidad de **previa** para exonerarse al deber de enviar la demanda a su contraparte de forma simultánea con la presentación de la misma.

Y, es que, encuentra este Despacho que la norma hace referencia a las “**medidas cautelares previas**”, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal, lo que significa, prejudicialmente, o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda, como se desprende del artículo 298 del C. G. del Proceso, y no, a las cautelas que van **simultáneas** con la demanda, esto es, desde la iniciación del proceso principal hasta su terminación, siendo estas últimas las presentadas por la parte actora.

Aunado a ello, dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, acción que tampoco se encuentra demostrada en el escrito de subsanación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo anterior, se evidencia la ausencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, impidiendo que se encuentre satisfecho este requisito.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por RIGOBERTO DE JESÚS TOBÓN ARIAS en contra de LUIS CARLOS ARIAS CARDONA, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ